



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 528

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado general de cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

1. Consideraciones previas

Las manifestaciones de amistad y solidaridad entre las naciones se traduce en la vida jurídica de los pueblos en tratados, convenios o acuerdos que nos hermanan más allá de la simple intención del reconocimiento.

Partimos de conceptos muy claros de soberanía; con una mirada introspectiva a leyes que se erigen sobre principios democráticos, al asentimiento de un derecho internacional que extiende sus brazos por los cinco continentes y a la conciencia de lugar que poseemos quienes habitamos en cono sur en este lado de la tierra.

2. Contenido del tratado

El tratado posee una técnica jurídica formal de articulado consecutivo de 12 capítulos y 29 artículos, que contemplan aspectos sustanciales y operativos del tratado mismo.

• *Las premisas.* Contiene un acto de voluntad introductorio o prologario de la extensión del tratado mismo.

• *Capítulo I.* Expone de forma concreta el objetivo práctico del Tratado "Cooperación bilateral en el ámbito político, económico, técnico, científico, cultural y jurídico" entre los países denominados en un acápite anterior como las partes: Colombia-Italia.

• *Capítulo II.* Contiene los objetivos de cooperación política e internacional sobre los temas de interés recíproco.

• *Capítulo III.* De cooperación económica, contiene nueve artículos que definen en la praxis las pautas de interés en materia de cooperación financiera.

• *Capítulo IV.* Propiedad intelectual.

• *Capítulo V, VI, VII, VIII y IX.* Contienen disposiciones complementarias en materia cooperacional con las variantes del desarrollo, técnica y científica, social, cultural y judicial.

• *Capítulo X.* En su artículo 19 nos explica el marco jurídico para la lucha contra el narcotráfico, la toxicoddependencia, el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas y el tráfico de armas, además del

control del lavado, el compromiso con la prevención del crimen y el control de armas.

• *Capítulo XI.* Mecanismos de consulta (artículos 23, 24 y 25).

• *Capítulo XII.* Contiene disposiciones generales así como la vigencia y el término del tratado.

3. Observaciones al tratado

Observaciones al artículo 8.

Capítulo III, artículo, numeral 1 "Mediante prioridades establecidas de común acuerdo, las partes se esmerarán en identificar, con el fin de su posible financiación, proyectos productivos, (Project Financing) concentrados en la exportación total o parcial de la producción obtenida a realizarse a través de la creación de empresas mixtas y otra forma de inversión."

Observamos que el Tratado se dirige a la exportación total o parcial de la producción obtenida a través de la creación de las empresas mixtas permitidas mediante éste y otros Tratados. Tenemos, entonces, que clarificar conceptos de propiedad de recursos genéticos y fitogenéticos cuando se trate de empresas mixtas que utilicen como materia prima elementos de la biodiversidad nacional, en concordancia con el artículo 14 del mismo Tratado.

Observación al artículo 27. "Instrumentos y medios para la realización de la cooperación".

Capítulo XII, artículo 27, numeral 3: "En el ámbito de los proyectos de cooperación al desarrollo, la parte colombiana se compromete a conceder a los expertos de la parte italiana el mismo tratamiento acordado a los del "Programa de las Naciones Unidas para desarrollo". Del mismo modo, la parte colombiana concederá las facilidades conexas con las transferencias de bienes y equipos de propiedad de los expertos o pertinentes a los proyectos de cooperación técnica incluidas las extensiones fiscales relativas".

Dejamos constancia al analizar el artículo en mención, que las partes tendrán en cuenta en los proyectos de cooperación para el desarrollo igual tratamiento arancelario para la parte colombiana.

Contenido global:

En general el Tratado en cuestión cumple en su extensión con los objetivos propuestos en el mismo, observados en el Capítulo I, artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

De ser tenidas en cuenta las observaciones propuestas, Colombia tendría una esfera de acción mayor para los fines que se persiguen.

4. Importancia y justificación del Tratado:

Complementar los acuerdos y tratados existentes, en los que las partes se encuentran comprometidas.

- Acuerdo Cultural Roma, marzo 30 de 1963. Ley 47 de 1973.
- Convenio de cooperación técnica y científica. Bogotá, marzo 30 de 1971. Aprobación Presidencial de 1971.
- Acuerdo de cooperación económica, industrial y financiera. Bogotá mayo 6 de 1987. Ley 19 de 1989.

Ampliar los márgenes de solidaridad para reforzar nuestro crecimiento económico a la par que se respeta una identidad cultural y una forma singular de estilos de vidas.

El intercambio técnico, profesional, científico, cultural y judicial entre las partes, ampliarán las fronteras de logros que no sólo benefician a las partes, sino también a los países vecinos. Esta es la tendencia filosófica-política contemporánea.

5. Propuesta

Una vez estudiado el presente Tratado, propongo se le dé segundo debate al Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Tratado general de cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Atentamente,

Samuel Santander Lopesierra G.,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias.

Consideraciones previas

No hay que hacer un extenso recorrido por el derecho civil, el constitucional, para decir que la protección a la niñez es una responsabilidad urgente del Estado colombiano, no hay que volver a citar el artículo 44 de nuestra Carta Política, o las innumerables sentencias que respaldan la búsqueda del menor sufrimiento posible para nuestra población infantil.

La deuda alimentaria, la obligación de dar alimentos no puede reducirse a la esfera del territorio; bajo esta clara premisa se sustenta la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.

Contenido de la convención

La Convención posee técnica jurídica de articulado consecutivo simple dividida en 6 grandes títulos sin numeración y 33 artículos numéricos. Los títulos son los siguientes:

- Ambito de aplicación
- Derecho aplicable
- Competencias en la esfera internacional
- Cooperación Procesal Internacional
- Disposiciones Generales
- Disposiciones finales

Contenido sustancial de la convención

Ambito de aplicación (Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º). Aunque el artículo 1º está inserto dentro del ámbito de la aplicación, su función, es la de explicar el objeto de la convención, el cual es "la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a las competentes y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio y residencia habitual en un Estado Parte, y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte". Por lo demás, el artículo 2º hace referencia a la calidad de menor, y los artículos subsiguientes son complementarios del concepto de ámbito de la aplicación.

Derecho aplicable (Artículos 6º y 7º). Hay de interesante en el artículo 6º, que al establecer el derecho que se debe aplicar a las situaciones objetos del mismo, encontramos que existe la posibilidad que a juicio de la autoridad competente, se decida el ordenamiento jurídico más favorable a los intereses del acreedor, o sea, que se traslada la figura de ley más favorable a la esfera internacional.

El artículo 17 explica qué materias son susceptibles de ser tratadas en la Convención.

Competencia en la esfera internacional. Los artículos 8º, 9º y 10 establecen quiénes poseen la facultad jurídica de iniciar acciones en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimenticias, definiéndola luego.

Sin embargo, vale la pena observar que la Convención debería tener la posibilidad de establecer investigaciones en busca del respaldo económico que protegerá al menor en materia de acreencias alimentarias a través de las autoridades reconocidas en el mismo convenio.

Así el artículo 10 de la Convención establece que "los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como a la capacidad económica del alimentante".

Cooperación Procesal Internacional. (Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18). Se observa de manera directa en estos artículos, la búsqueda de integrar una jurisprudencia y un concepto ético único alrededor del asunto objeto de la Convención, cuando al cumplimiento de unos requisitos, al artículo 11 reconoce la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en los Estados Parte.

Los artículos 12 y 13 relacionan los controles para la validez de las sentencias en los Estados Parte.

Disposiciones Generales. Son disposiciones de carácter general a los países parte de la Convención, como la obligatoriedad de suministrar asistencia alimentaria a los menores abandonados, facilitar la transferencia de fondos, favorabilidad interpretativa para el menor acreedor alimentaria.

Disposiciones finales. Establece que es ésta una Convención abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, que se sujeta a ratificación indicando el lugar y permitiendo adhesivos de otros Estados. La posibilidad de que los Estados establezcan reservas que no sean compatibles con el espíritu de la Convención.

Los artículos 27 y 28 prevén soluciones a posibles conflictos por Estados Partes que tengan a bien 2 o más Unidades Territoriales o bien 2 o más sistemas de derecho.

Importancia y justificación de la Convención

La intención de internacionalizar el conflicto de la acreencia alimentaria justifica el ampliar la esfera jurídica en la búsqueda de soluciones internacionales. El pensar no sólo como país parte, sino como bloque que se encamina a un sistema único para una conducta o inconducta que desconoce fronteras, refuerza la solidaridad y elimina barreras jurídicas que nunca debieron existir.

Propuesta

Una vez estudiando la presente Convención, propongo se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias", hecho en Montevideo, el 15 de julio de 1989.

De los honorables Senadores,

Samuel Santander Lopesierra G.,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1996 CAMARA Y ACUMULADO 127 DE 1996 CAMARA, 101 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y denominaciones religiosas.

Señor
Presidente
Senado de la República
E.S.D.

Los suscritos Senadores rendimos ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 12 de 1996 Cámara, y Acumulado con el PL 127 de 1996 Cámara, 101 de 1997 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y denominaciones religiosas*, en desarrollo del artículo 19 de la Carta Política, cuyo texto es el siguiente:

"Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

En mora, porque la Constitución que nos gobierna rige desde hace 6 años, el Gobierno Nacional a la postre, presentó a mediados del año pasado el proyecto de ley ya referido, para desarrollar el principio de igualdad en materia religiosa, en virtud de la cual, como bien lo expresa la norma, todos los credos deben ser iguales ante la ley.

Conforme al texto de la Constitución anterior, la Iglesia Católica, se sometió a un tratamiento tributario, con algunas ventajas consagradas en los regímenes de exenciones que hoy, bajo una nueva normatividad debe extenderse a todas las iglesias y denominaciones religiosas. Por ende el artículo 363 también de la nueva Constitución dispone que el sistema tributario se funde en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

La equidad, es la igualdad.

Los Ministros del Interior y Hacienda, quienes obrando a nombre del gobierno, han sustentado el proyecto, citaron en la exposición de motivos la sentencia C-88 de 3 de marzo de 1994, ponente Morón Díaz, Corte Constitucional, que en lo pertinente dice:

“Por tanto, tal como lo hacen los ponentes, en el proceso legislativo debe advertirse que el proyecto de ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos, no se ocupa solamente del punto de la creencia, profesión o difusión, individual o colectiva del culto, sino de la existencia organizada de las iglesias y de las confesiones religiosas, como personas jurídicas con capacidad de producir efectos normativos, *fiscales*, civiles, subjetivos, personalísimos, de crédito, reales y de derecho público y de cooperación, y de la relación de las personas con aquellas en cuanto a determinadas manifestaciones de la libertad”.

O sea, que para garantizar la libertad e igualdad, en los términos del nuevo derecho público, es imprescindible, incorporar el aspecto fiscal, para salirle al paso a cualquier tipo de discriminación.

Alguna experiencia personal nos indica, que hay un campo abonado en el nivel municipal, donde se maneja el Impuesto Predial, como renta propia y solamente estos entes pueden, según reiterada jurisprudencia de la Corte, conceder exenciones, las cuales, a partir de la aprobación de esta ley, si se confieren a la Iglesia Católica, también se extenderán, *ipso jure*, a todas las denominaciones religiosas.

Nótese que este proyecto de ley, no está concediendo exenciones sino, advirtiendo la igualdad frente a cualquier estatuto tributario.

Sobre las casas curales, lugar de habitación de los sacerdotes de la Iglesia Católica, se discutió en otras épocas, cuando se reclamaron exenciones de Impuesto Predial, conforme al concordato y se cuestionó, el hecho de que pudieran estar amparadas por las disposiciones de privilegio.

Para este proyecto de ley sugiero que en el artículo 2º, se agregue a las “casas pastorales”, previendo, que en los acuerdos de los consejos municipales pueda darse beneficio a las casas curales, pues hoy están facultados para conceder las exenciones, todo en gracia de la igualdad.

Con base en lo expuesto el artículo 2º, quedaría así:

Los beneficios a los que se refiere el artículo anterior comprenden los templos y lugares destinados de manera permanente y exclusiva al culto con su correspondiente despacho, *casas pastorales*, así como a los institutos y seminarios dedicados exclusiva y permanentemente a la formación del ministerio religioso, siempre y cuando pertenezcan a dichas iglesias y denominaciones religiosas.”

El único cambio en el proyecto aprobado en primer debate, es el adendo: casas pastorales.

Por las consideraciones anteriores solicitamos respetuosamente:

Dése segundo debate al proyecto de ley por medio de la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las iglesias y denominaciones religiosas con la modificación consignada, la cual tendrá el carácter de pliego de modificaciones.

Del señor Presidente, atentos servidores.

Piedad Córdoba,
Víctor Renán Barco.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 101 de 1997 Senado, “por medio de la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las iglesias y denominaciones religiosas.” Con pliego de modificaciones. Consta de tres (3) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General
Senado de la República
Asuntos Económicos.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 101 de 1997 Senado, aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, el día martes 2 de diciembre de 1997, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las iglesias y denominaciones religiosas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Extiéndese los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 24 del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, aprobado por el artículo 1º de la Ley 20 de 1974, a todas las iglesias y denominaciones religiosas cuya personería jurídica haya sido reconocida por el Ministerio del Interior, de conformidad con la Ley 133 de 1994 y sus decretos reglamentarios, las que recibirán igual tratamiento tributario por parte de la Nación y de las Entidades Territoriales.

Artículo 2º. Los beneficios a los que se refiere el artículo anterior comprenden los templos y lugares destinados de manera permanente y exclusiva al culto con su correspondiente despacho, así como a los institutos y seminarios dedicados exclusiva y permanentemente a la formación del ministerio religioso, siempre y cuando pertenezcan a dichas iglesias y denominaciones religiosas.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 101 Senado de 1997, “por medio de la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las iglesias y denominaciones religiosas”.

El Presidente,

Enrique Caballero Aduén.

La Vicepresidente,

María Isabel Cruz V.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1997 SENADO

por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación, las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”.

Honorable Senador

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Senado de la República

Colegas de la honorable plenaria

Honorables miembros del Senado de la República:

Cumpliendo el honroso encargo que nos encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente a la cual pertenecemos, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley Número 145-Senado-1997, “por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación, las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”.

El día dos (2) de diciembre del presente año, las Comisiones Terceras del Congreso en sesiones conjuntas aprobaron el proyecto de ley, causa de la presente ponencia, y de acuerdo al mensaje de urgencia enviado por el señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, a través de comunicación radicada el pasado 20 de noviembre, quien solicitó impartir al mismo el trámite de urgencia a que se refiere el artículo 163 de la Constitución Política y el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992.

Caprecom es un ente público nacional que cuenta actualmente con más de 3.000 acreedores por diversas causas en todo el país. Para los particulares tratar con un ente público, supervigilado, no sólo por manejar recursos públicos, sino por encargarse de la prestación del servicio público esencial de la seguridad social a cargo del Estado, consagrado por la Constitución Nacional, genera la confianza suficiente para comprometer su patrimonio en cualquier actividad lícita que se ejerza. El particular, como es obvio, se ampara en la garantía del Estado que, mediante una modalidad de empresa estatal, interviene en la prestación de bienes y servicios con el concurso de los particulares.

La confianza pública en una EPS y Administradora de Pensiones Estatal, se fundamenta en la supervigilancia permanente por parte del Estado, a través de las Superintendencias Bancaria y Nacional de Salud y de la Contraloría General de la República, además, de la intervención del Ministerio de Hacienda y de la Procuraduría General de la Nación y de la Revisoría Fiscal.

La presencia de todos esos organismos pareciera impedir el que se llegue a una crisis como la vivida por Caprecom y, ningún particular vería comprometido su patrimonio al entablar relaciones con una organización de estas características.

De otra parte, si se tratara de una entidad privada que ejerciera similares actividades, también existiría responsabilidad del Estado, por la misma razón de tratarse de la prestación de un servicio público a su cargo, con su intervención y vigilancia permanentes, a través de las Superintendencias del ramo y de los Revisores Fiscales.

Ante las dificultades financieras de una empresa existe la obligación de las Superintendencias de detectarlas y exigir los correctivos de manera inmediata. Así, frente a la necesidad de una eventual capitalización los propietarios asumirían la misma, de suerte que se garantice la prenda de los acreedores.

No debe olvidarse que la mayoría de las deudas de Caprecom se han originado por cuenta de Entidades Estatales. Los principales conceptos son cuotas partes pensionales y mala negociación de los planes de atención complementaria en salud.

Una gran parte de las deudas se originó en cuotas partes pensionales de las entidades territoriales, departamentos, distritos y municipios.

Resulta, entonces, necesario preguntarse ¿quién debe cancelar a los acreedores la millonaria deuda de Caprecom, independientemente de su origen?

La respuesta es categórica: la Nación.

Porque la Nación es su dueño; porque se trata de un servicio público esencial, porque existe supervigilancia estatal; porque no habría absolutamente nadie más a quien pudiera obligarse hoy al pago de la deuda, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y los juicios fiscales que en el futuro se instauren contra los responsables de este descalabro.

Lo anterior sería fundamento suficiente para aprobar el proyecto de ley que nos ocupa. No obstante, como se trata de decidir, además sobre la supervivencia o no de la entidad es preciso ocuparse de los siguientes aspectos, no sin antes dejar abierto el debate sobre la responsabilidad y capacidad de acción oportuna de los múltiples organismos de control que para instituciones como Caprecom existen.

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, creada en 1912, afrontó ante la expedición de la Ley 100 de 1993, tres alternativas: liquidación, adaptación al sistema de seguridad social o transformación en entidad promotora de salud, optando por esta última. A partir de enero de 1995, emprende la tarea de acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud, los requisitos para obtener su licencia de funcionamiento como EPS, la que fue concedida mediante la Resolución número 0845 del 14 de noviembre de 1995.

Posteriormente, se transforma en empresa industrial y comercial del Estado por medio de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996, con tres unidades estratégicas de negocio: Entidad de Promotora de Salud -EPS-,

Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS- y administradora de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

A la fecha Caprecom, según información de la empresa, protege a cerca de 245.000 usuarios en el régimen contributivo y de 900.000 en el régimen subsidiado, en 935 municipios del país entre los cuales se encuentran los correspondientes a la selva Amazónica y chocona, Magdalena Medio y departamentos de la Orinoquia, a los cuales no llega ninguna otra entidad de seguridad social, convirtiéndose en la segunda EPS pública más grande del país, tanto por cobertura geográfica, como por población protegida.

El cambio de modelo financiero establecido por la Ley 100 de 1993, el perfil epidemiológico de sus afiliados, la inadecuada definición y negociación de los planes de atención complementaria (PACs), el costo de la infraestructura de municipios apartados, la ineficiencia administrativa acompañada con fallas en la contratación y los altos índices de corrupción provocaron la crisis de Caprecom, aunados estos con las pérdidas ocasionadas por la operación como EPS, situación que no ha sido ajena a otras entidades promotoras de salud privadas y públicas; la ausencia de un adecuado proceso de planeación que hubiera impedido la celebración de contratos en muchos casos innecesarios y lesivos para la entidad; y, la deuda por parte de las entidades del sector de comunicaciones y de otras entidades territoriales, en materia de cuotas partes pensionales.

Por esta razón, el señor Ministro de Comunicaciones en nombre del Gobierno Nacional, ah solicitado a este honorable Congreso, la autorización para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconozca como deuda pública las obligaciones pendientes de pago de Caprecom hasta por una cuantía de 87 mil millones de pesos, los que serán destinados al pago de las obligaciones pendientes, sobre la base de considerar que se ha efectuado una depuración exhaustiva de todas y cada una de las cuentas radicadas en su tesorería, de forma tal, que exista absoluta certeza de que los bienes fueron suministrados y los servicios prestados, es decir, que se cuenta con los soportes, certificaciones, vistos buenos y demás elementos necesarios debidamente establecidos en las normas presupuestales, configurados como una obligación de carácter económico a cargo de Caprecom.

Caprecom tiene obligaciones cercanas a los \$120.000.000.000 que incluyen \$87.500.000.000 a proveedores de bienes y servicios según información consolidada a septiembre 30 de 1997. El saldo corresponde a \$6.000.000.000 que se adeudan al Fondo de Pensiones de Naturaleza Pública y el resto a obligaciones con entidades financieras.

Aunque existe información diversa sobre el particular, la administración de Caprecom estima que el sector público le adeuda la suma de \$72.301.352.289, de los cuales al orden nacional, departamental y municipal corresponden \$39.415.279.393, y las entidades del sector de comunicaciones la suma de \$3.250.320.171. La deuda por servicios médicos asistenciales de la población protegida por el régimen subsidiado asciende en las entidades territoriales del orden departamental y municipal a \$19.885.072.315, y, otras entidades públicas del sector de las comunicaciones le adeudan \$9.750.680.406.

Ante la situación de crisis aquí descrita la administración en los últimos meses ha operado en situación de emergencia, realizando un intenso proceso de ajuste, reseñado en detalle en el documento anexo, en el cual se indican las acciones de inmediata ejecución y las de corto plazo para volver a los niveles de eficiencia requeridos.

Se ha eliminado la nómina paralela, mediante la cancelación de más de mil contratos de prestación de servicios que se consideraron innecesarios. Además frente al incumplimiento de la previsión de copar gradualmente la planta de personal de acuerdo con las necesidades del servicio, se redujo la nómina de personal provisional y de aquél que se encontraba en período de prueba. Dentro de las acciones más importantes se destaca la revisión de los contratos de adquisición de medicamentos, especialmente los que cubren las grandes ciudades. Para lo anterior se creó una red de servicios con cajas de compensación familiar, logrando mejores descuentos en este rubro que represente aproximadamente el 30% de los costos de salud.

En lo financiero, aspecto realmente crítico de Caprecom, se están elaborando los estados financieros de la empresa y se ha realizado un inventario de las acreencias reales y de las deudas a su favor, así como de los demás activos y pasivos de la entidad.

A corto plazo se tiene previsto un programa de ajustes financieros, planeación y control de gestión para superar el déficit actual.

Redefinición de planes de atención complementaria en salud, adecuados manuales de contratación, determinación clara de las unidades funcionales de la empresa, estructuración del Fondo de Pensiones, implementación del sistema de control interno, son parte de la agenda que dentro de los seis meses establecidos para lograr el punto de equilibrio financiero se ha comprometido a realizar la actual administración de Caprecom.

Este plan de acción debe traducirse en un convenio de desempeño que firmaría el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Nacional de Salud con los órganos de Dirección de Caprecom, a fin de recuperar para el país, una de las instituciones de seguridad social con más arraigo y tradición en los temas de salud y pensiones.

Las Comisiones Terceras del Senado y de la Cámara de Representantes, aprobaron por unanimidad en primer debate el Proyecto de ley 145 de 1997, con el siguiente pliego de modificaciones al artículo 3º: "...Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Caja de Previsión Social de las Telecomunicaciones, Caprecom, no se encuentra operando a punto de equilibrio financiero o generando excedentes, el Gobierno Nacional procederá a su liquidación inmediata..."

Parágrafo. El Director de Caprecom rendirá durante el lapso de que trata este artículo informes mensuales certificados por el Revisor Fiscal de la empresa sobre los avances del plan de desempeño a los Superintendentes Nacional de Salud y Bancario, quienes al vencimiento del plazo deberán rendir concepto técnico sobre la viabilidad administrativa, económica y financiera de la institución.

Y como artículo 4º; "Manejo del Fondo Común de Naturaleza Pública. El Fondo Común de Naturaleza Pública de que trata el artículo 4º de la Ley 314 de 1996 sólo concurrirá en la financiación de las pensiones, con base en las cotizaciones recibidas, a partir del momento en que el pensionado cumpla las condiciones generales señaladas por la Ley 100 de 1993. Para el cálculo de las reservas pensionales que las entidades del sector de las comunicaciones deberán trasladar a dicho fondo deberá considerarse la obligación de financiar el 200% de las pensiones, descontando el monto de lo que alcance a ser asumido con las cotizaciones recibidas.

Mientras las empresas del sector de las comunicaciones trasladan el valor total de las reservas pensionales al fondo común de naturaleza pública, deberán girar a Caprecom el valor total de la nómina de sus pensionados previo el pago de la misma. Caprecom adelantará mensualmente el cobro de las cuotas partes pensionales externas al sector de las comunicaciones asumidas por las empresas y una vez recaudadas, las abonará a buena cuenta de la nómina de pensionados inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1º. Anualmente se realizarán los cálculos actuariales correspondientes a los pensionados de cada empresa y, si las reservas en poder del Fondo Común de naturaleza pública resultan insuficientes, las entidades empleadoras deberán cubrir el monto de los faltantes establecidos. El primer cálculo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, y su realización y costo correrán por cuenta de las entidades empleadoras. Los cálculos actuariales siguientes serán responsabilidad de Caprecom y se financiarán con los recursos percibidos como remuneración por la administración de pensiones.

Parágrafo 2º. Los acuerdos de que trata el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 314 de 1996, entre la Junta directiva de Caprecom y las entidades del sector de las comunicaciones, para el traslado gradual de las reservas pensionales al fondo común de naturaleza pública, deberán realizarse dentro de los tres meses siguientes a la realización de los correspondientes cálculos actuariales, previo concepto técnico sobre los mismos impartido por la Superintendencia Bancaria".

El artículo adicionado se fundamenta en lo siguiente:

En cuanto a la operación en equilibrio financiero que se le impone a Caprecom, es claro que en lo relativo a las actividades de salud, existen herramientas legales y administrativas que permitirían el cumplimiento de tal propósito. Por ejemplo, frente al tema de la formulación de los medicamentos de marca, los diarios han anunciado esta semana la expedición de una sentencia de la honorable Corte Constitucional que establece limitaciones sobre el particular. No ocurre así, en tratándose de la administración de pensiones. A Caprecom se le ha impuesto la

obligación de cancelar mes a mes las mesadas pensionales, sin contar previamente con los recursos para ello, pues únicamente comenzó a recibir cotizaciones a partir del primero de abril de 1994.

Si la situación planteada no se soluciona el pretendido equilibrio financiero nunca se alcanzaría, razón por la cual es indispensable establecer la obligación legal de que los empleadores del sector de las telecomunicaciones, trasladen oportunamente a Caprecom el valor integral de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta que la administradora aún no cuenta con las reservas pensionales para el efecto.

Cuando Caprecom recupere el valor de las cuotas partes pensionales externas que hayan asumido las entidades del sector, las abonará a buena cuenta de las nóminas de pensionados inmediatamente siguientes. En todo caso existe la obligación de Caprecom de adelantar las actuaciones tendientes a regularizar el recaudo de tales cuotas partes.

Por lo demás, debe advertirse que el Fondo Común de Naturaleza Pública, cerrado para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones, no alcanzaría a cubrir el valor total de las pensiones que se vienen reconociendo, por cuanto las mismas se reconocen en condiciones diferentes a las generales de la Ley 100 de 1993 consideradas para la definición de las cotizaciones. En consecuencia, cualquier faltante resultante de la operación normal del fondo debe ser asumido por las entidades empleadoras. Es indispensable, además, fijar un plazo para que las entidades realicen los acuerdos tendientes al traslado gradual de las reservas pensionales en un período de años, acuerdo que no se han realizado.

Se requiere, adicionalmente, la definición de plazos para la actualización inicial y permanente de los respectivos cálculos actuariales.

De otra parte, la Ley 314 de 1996 estableció la obligación de que la Junta Directiva de la Empresa realice acuerdos con las entidades del sector de las Telecomunicaciones para el traslado gradual, en un plazo de diez años, de las reservas pensionales. A pesar de que ha transcurrido más de un año de expedición de la norma, tales acuerdos no se han realizado. Por ello es indispensable fijar un perentorio para la realización de tales acuerdos.

Se estima razonable que los primeros cálculos actuariales se realicen en un plazo de seis meses y establecer tres meses más para la realización de los mencionados acuerdos.

Los anteriores argumentos fueron tenidos en cuenta para incorporar en la ponencia para primer debate un artículo sobre el manejo de tan delicado asunto.

Por las anteriores consideraciones, dése segundo debate al Proyecto de ley 145 Senado 1997, "por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación, las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom".

Victor Renán Barco, Enrique Caballero Aduén,
Ponentes Senado.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 145 Senado 1997, "por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom", sin pliego de modificaciones. Consta de quince (15) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General.

Agenda para la reconstrucción de Caprecom

Con el fin de asegurarle al Gobierno Nacional y al país, que la empresa está superando las falencias que dieron origen a la crisis, se ha diseñado un plan de saneamiento administrativo que permitirá realizar una gestión transparente, eficaz, eficiente y rentable social y financieramente. En este orden de ideas, se han desarrollado las siguientes acciones:

Acciones tomadas a partir de la crisis, para el saneamiento administrativo y financiero

1. *Personal.* Cancelación paulatina de los contratos de prestación de servicios, aproximadamente, 1.500 contratos entre el nivel central y las

regionales. Disminución del personal de planta que se encontraba en período de prueba.

2. *Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS.* Se efectuó un análisis de las IPS que deben permanecer y se rescindieron los contratos con IPS que no reunían las condiciones adecuadas para la prestación del servicio a los afiliados, por carecer de la capacidad operativa.

3. *Suministro de medicamentos.* Se encuentra en proceso la revisión de los contratos de medicamentos, especialmente los que cubren las principales ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Bucaramanga y Barranquilla, suspendiéndose algunos contratos. De igual forma se han realizado contratos con la Caja de Compensación de Cafam y con otras existentes en el país, para el suministro de medicamentos a los afiliados de Caprecom, obteniendo mejores condiciones contractuales, en términos de descuentos y cobertura.

4. *Area financiera.* Se estableció una aproximación al pasivo real que tiene Caprecom, mediante una relación detallada y discriminada a nivel de servicios, determinado a quien se le debe y por qué concepto. Se agilizó el recaudo de las cuentas por cobrar, especialmente del Ministerio de Comunicaciones y de Telecom, sobre el cual se estableció acuerdos para la cancelación de las respectivas sumas. Actualmente se está efectuando la clasificación de las cuentas por cobrar que se encuentran en Tesorería y en el Departamento de Atención al Proveedor y Control de Cuentas.

5. *De las regionales de Caprecom.* Se continúan reduciendo los gastos de funcionamiento a nivel central y regional, especialmente aquellos relacionados con gastos de viajes, teléfonos celulares y otros gastos innecesarios. Se adelantarán los correctivos necesarios tanto a nivel administrativo como del personal, de acuerdo con la evaluación de desempeño de cada regional. Se ha restringido la contratación con el fin de racionalizar el gasto y efectuar las revisiones correspondientes. Se encuentra en proceso de revisión y análisis lo referente a las funciones y competencias de las regionales, en la medida en que se observa un aumento considerable de las mismas sin que coincida su número con volúmenes importantes de afiliados en determinadas regiones geográficas lo cual nos llevaría a concluir que se hace necesario una reducción o adelgazamiento de la estructura administrativa nacional o regional, según el caso.

6. *Clínica Fray Bartolomé de las Casas.* En atención a que la clínica venía generando a Caprecom pérdidas mensuales, la administración determinó la cancelación del contrato de arrendamiento suscrito con el Distrito y efectuó el cierre el 31 de octubre del presente año.

Plan de acción para la transformación técnica y administrativa de Caprecom como entidad de seguridad social

Separación de negocios. En virtud de lo dispuesto en la normatividad jurídica vigente, Caprecom como entidad de seguridad social, deberá realizar la separación técnica, administrativa y financiera de los negocios de EPS, IPS y Pensiones. Este proceso permitirá realizar el seguimiento al comportamiento de los ingresos y gastos de cada uno de ellos, buscando asegurar su viabilidad y rentabilidad o por lo menos el alcance del punto de equilibrio financiero. La Dirección General, ha definido para cada uno de los negocios, una agenda de trabajo orientada hacia la normalización de la operación en lo jurídico, administrativo y financiero.

A. *Unidad de negocio: Entidad promotora de salud EPS.*

1. Area financiera

a) *Implementación de una herramienta de planeación y control de la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la EPS.* Caprecom ha diseñado una herramienta gerencial que le permite realizar la planeación del presupuesto anual y mensual de ingresos, su distribución regional y central y su ejecución. El diseño de la herramienta está soportado técnica, legal y financieramente y permitirá el control de gestión en cada una de las regionales de Caprecom en todo el país. Mediante su implementación, cada regional buscará ser autosuficiente financieramente, con indicadores de gestión que les permitirán revisar diariamente sus estados de resultados frente a lo planeado;

b) *Ajuste a las normas que en materia financiera le están determinadas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las previstas para las EPS en el nuevo sistema de seguridad social en salud.* La entidad venía realizando operaciones financieras que no estaban ajustadas a la normatividad que la rige. Por tal razón, la Subdirección Financiera,

adelanta el proceso de ajuste total, mediante la administración presupuestal, contable y de caja de los recursos de la EPS en forma independiente: aportes por cotizaciones, recursos de promoción y prevención, ingresos por venta de planes complementarios de salud, provisiones para pago de incapacidades y giros al Fondo de Solidaridad y Garantía, subcuenta de solidaridad.

1. Area de aseguramiento

a) *Implementación del sistema de referencia y contrarreferencia.* La implementación de este sistema; garantizará que el 80% de la atención en salud se resuelva en el primer nivel de complejidad y el 20% en el segundo, tercero y cuarto niveles. Se implementará el cobro de copagos y cuotas moderadoras, estrategia que permitirá racionalizar la demanda y obtener recursos adicionales que cofinanciarán la prestación de los servicios médico asistenciales y la realización de mayores programas de promoción y prevención;

b) *Recarnetización.* Caprecom adelantará en el próximo mes de enero la expedición de nuevos carnés de seguridad a sus usuarios del régimen contributivo, previa depuración de la base de datos, con el fin de unificar el sistema de identificación a nivel nacional, disminuyendo el fraude que se presenta actualmente al no existir un sistema único de identificación;

c) *Adecuación del sistema de información.* Caprecom culminará en los próximos 5 meses la implementación del Sistema de Información Automatizado, que le permitirá realizar mucho más ágil y efectivamente los procesos inherentes a su operación como EPS, tales como afiliación, recaudo de aportes, comprobación de derechos, pago de prestaciones económicas en salud: incapacidades y licencias de maternidad, presupuesto, contabilidad, tesorería, control de red de servicios;

d) *Compensación al Fondo de Solidaridad y Garantía.* La entidad se prepara para realizar el proceso de compensación al Fosga, el cual es de obligatorio cumplimiento para la EPS públicas, a partir del 23 de diciembre del presente año. Para tal efecto, se encuentra culminando el proceso de depuración de la base de datos de usuarios, redefiniendo su sistema de recaudo de aportes a nivel nacional, y realizando los demás ajustes operativos que posibiliten el cumplimiento de este deber legal;

e) *Redefinición de los planes complementarios de salud.* Se ha estructurado un equipo de trabajo técnicamente solvente, el cual adelanta los estudios tendientes a definir el Plan de Beneficios del Plan Complementario Unico para el sector Comunicaciones y su tarifa, en forma tal que se pueda soportar ante la Superintendencia Nacional de Salud, la prestación de los servicios médicos adicionales al POS considerados derechos adquiridos convencionalmente por los trabajadores y pensionados del sector;

f) *Definición e implementación del manual de contratación.* Permitirá precisar los parámetros referentes a tarifas, modalidades de contratación, mecanismos de acreditación de la idoneidad de las IPS contratadas y formas de pago, parámetros dentro de los cuales deberá circunscribirse el proceso de contratación de prestadores de servicios de salud.

1. Area jurídica

a) *Ajuste a las normas obligatorias que en materia de vigilancia posee la entidad frente a la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud.* Se ha efectuado una revisión de las normas, identificando las falencias en las que estaba incurriendo la entidad, asignando las responsabilidades de las áreas para el cumplimiento de las normas indicadas.

A. *Unidad de negocio: Institución prestadora de servicios de salud IPS.*

1. *Area financiera.* La IPS adelanta el estudio técnico-financiero que le permitirá comportarse como un negocio independiente de la EPS, administrando los recursos que por venta de servicios médico-asistenciales percibe de la EPS Caprecom y que podrá percibir por venta de los mismos a otras EPS.

2. *Areas de venta de servicios.* Se lleva a cabo el estudio técnico que permita evaluar y conocer la infraestructura física, tecnológica y de recurso médico-asistencial que posee la entidad, en cada una de las regionales, con el propósito de definir su oferta de servicios, el costo de los mismos, y su viabilidad dentro del marco de la competencia frente a otras instituciones de carácter similar.

A. *Unidad de negocio: Administradora de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.*

De todos es conocido que Caprecom se comportó hasta hace muy poco como una simple oficina pagadora de pensiones para el sector Comuni-

caciones, sin que existiese una estructura administrativa, contable y financiera adecuada para determinar la veracidad de las cotizaciones, el ingreso base de liquidación, las características de la población afiliada y demás aspectos relacionados. De conformidad con los requerimientos formulados por la Superintendencia Bancaria, se realizan procesos tendientes a la consolidación este negocio.

1. Area financiera

a) *Estructuración del Fondo de Pensiones.* De conformidad con lo establecido en la Ley 314 del 20 de agosto de 1996, se ha iniciado el proceso de estructuración del Fondo de Pensiones, que administrará los recursos de cuotas partes pensionales que transferirán las entidades del sector comunicaciones durante los próximos diez años, así como los recursos por concepto de recaudo de aportes para pensión que efectúan los afiliados. La administración de estos recursos se realizará en forma independiente, del resto de ingresos y bienes de la entidad. Se adelanta igualmente la estructuración del área que manejará el portafolio de inversiones de las provisiones para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivientes;

b) *Cobro coactivo de cuotas partes pensionales de fuera del sector.* Dado que la cartera que adeudan las entidades descentralizadas y las territoriales del orden nacional, departamental y municipal alcanzan hoy en día una cifra superior a los \$45 mil millones de pesos, la entidad se propone recaudar estos recursos acudiendo, si es necesario al cobro activo;

c) *Estimación del valor del valor de las cuotas partes pensionales del sector Comunicaciones.* Se realizará un estudio actuarial que permitirá estimar el monto del pasivo prestacional que las entidades del sector tienen con Caprecom y que deberán transferir al Fondo de Pensiones.

1. Area de administración de pensiones.

a) *Revisión de los procesos administrativos de reconocimiento y pago de pensiones.* Se pretende definir unos más ágiles procesos de reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.

1. *Area jurídica.* Se adelantan consultas al Consejo de Estado, con el fin de determinar la juridicidad de las actuaciones que actualmente lleva a cabo la ... (sic).

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 145 Senado 1997, aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, en sesión del día martes 2 de diciembre de 1997, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Ministro de Hacienda y crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de la Caja de Comunicaciones, Caprecom, generadas por el régimen contributivo de salud hasta por una cuantía de ochenta y siete mil millones de pesos (\$87.000.000.000). La cifra definitiva, que en ningún caso podrá ser superior, será determinada a través de una evaluación que realicen conjuntamente la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando reconozca dicha deuda la podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el Gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 2º. La Caja de Previsión Social de Comunicación, Caprecom suscribirá un convenio de desempeño con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual se establezcan los mecanismos que garanticen el equilibrio financiero y el cumplimiento de las disposiciones que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3º. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Caja de Previsión Social de las Telecomunicaciones, Caprecom, no se encuentra operando a punto de equilibrio financiero o generando excedentes, el Gobierno Nacional procederá a su liquidación inmediata.

Parágrafo. El Director de Caprecom rendirá, durante el lapso de que trata este artículo, informes mensuales certificados por el revisor fiscal de la empresa sobre los avances del plan de desempeño a los Superintendentes Nacional de Salud y bancario, quienes al vencimiento del plazo deberán rendir concepto técnico sobre la viabilidad administrativa, económica y financiera de la institución.

Artículo 4º. *Manejo del Fondo Común de Naturaleza Pública.* El Fondo Común de Naturaleza Pública de que trata el artículo 4º de la Ley 314 de 1996 sólo concurrirá en la financiación de las pensiones, con base en las cotizaciones recibidas, a partir del momento en que el pensionado cumpla las condiciones generales señaladas por la Ley 100 de 1993. Para el cálculo de las reservas pensionales que las entidades del sector de las Comunicaciones deberán trasladar a dicho fondo deberá considerarse la obligación de financiar el 100% de las pensiones, descontando el monto de lo que alcance a ser asumido con las cotizaciones recibidas.

Mientras las empresas del sector de las Comunicaciones trasladan el valor total de las reservas pensionales al Fondo Común de Naturaleza Pública deberán girar a Caprecom el valor total de la nómina de sus pensionados previo al pago de la misma. Caprecom adelantará mensualmente el cobro de las cuotas partes pensionales externas al sector de las Comunicaciones asumidas por las empresas y, una vez recaudadas, las abonará a buena cuenta de la nómina de pensionados inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1º. Anualmente se realizarán los cálculos actuariales correspondientes a los pensionados de cada empresa y, si las reservas en poder del Fondo Común de Naturaleza Pública resultan insuficientes, las entidades empleadoras deberán cubrir el monto de los faltantes establecidos. El primer cálculo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, y su realización y costo correrán por cuenta de las entidades empleadoras. Los cálculos actuariales siguientes serán responsabilidad de Caprecom y se financiarán con los recursos percibidos como remuneración por la administración de pensiones.

Parágrafo 2º. Los acuerdos de que trata el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 314 de 1996, entre la Junta Directiva de Caprecom y las entidades del sector de las Comunicaciones, para el traslado gradual de las reservas pensionales al Fondo Común de Naturaleza Pública, deberán realizarse dentro de los tres meses siguientes a la realización de los correspondientes cálculos actuariales, previo concepto técnico sobre los mismos impartido por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

Santa Fe de Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, las honorables Comisiones Terceras de Senado y Cámara en sesiones conjuntas aprobaron en primer debate el Proyecto de ley número 145 Senado 1997, "por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom".

El Presidente,

Enrique Caballero Aduén.

El Vicepresidente,

José Arlén Carvajal Murillo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de la moneda metálica de curso legal, con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 146 de 1997 Senado, "por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de la moneda metálica de curso legal, con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características", presentado por el Gobierno Nacional -Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Hacienda y Crédito

Público al Congreso de la República el 18 de noviembre de 1997, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

El Proyecto de ley número 146 de 1997 Senado fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

1. Antecedentes

Colombia es reconocida internacionalmente por su constante reconocimiento de las instituciones jurídicas internacionales, el respeto secular de la ley y la democracia, su vocación a la solución pacífica de conflictos y su liderazgo internacional en la lucha de los derechos, deberes y soberanía de las naciones del globo.

Bogotá, fue en 1948 sede de la Novena Conferencia Panamericana, en la cual se suscribió la Carta de Bogotá, que dio origen a la Organización de los Estados Americanos, OEA, así como a la Declaración Americana de Derechos y Deberes. La Organización de los Estados Americanos ha trabajado desde su creación en la defensa y promoción de la democracia, labor que ha sido reconocida mundialmente y la ha convertido en una organización líder en el marco de las instituciones del régimen internacional.

Colombia desde la suscripción de la misma Carta de Bogotá, ha sido un actor determinante en la labor que viene desarrollando la Organización de Estados Americanos, más aun en dos ocasiones diferentes le ha correspondido a un colombiano el altísimo honor de ocupar la Secretaría General de la Organización, máxima dignidad en el organismo, este honor concedido a Colombia se puede considerar como el reconocimiento a la labor y confianza que nuestro país inspira en el contexto internacional, en este mismo sentido, la Organización de Estados Americanos ha escogido a Colombia como país sede para la celebración de tan magno evento, honor que Colombia ha acogido con beneplácito.

II. Análisis del proyecto

El Proyecto de ley número 146 de 1997, "por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de la moneda metálica de curso legal, con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características", sometido a la aprobación del Congreso consta de dos artículos y consagra lo siguiente:

Artículo 1º. Autoriza al Banco de la República a disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 2º. Autoriza también al Banco de la República a establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica de curso legal que se acuñará para conmemorar el cincuentenario de la Organización de los Estados Americanos.

III. Consideraciones finales

El Gobierno Nacional se ha comprometido con la organización a celebrar este importante aniversario, para lo cual ha creado el Comité Nacional para la celebración del cincuentenario de la OEA, el cual está encargado entre otras funciones de organizar el programa de actividades preparatoria para la celebración, en este sentido se están organizando programas académicos con las universidades nacionales, se están preparando publicaciones que tratarán temas como la creación de la OEA, la participación de Colombia en la organización, así como los instrumentos básicos de la Organización de Estados Americanos.

Igualmente se ha propuesto la emisión de estampillas y monedas conmemorativas, tema este último que nos ocupa en esta ponencia.

Me valgo de esta oportunidad para aclarar que en el texto del proyecto de ley, artículo 2º, se debe cambiar la palabra "aleaciones" por aleaciones que es la correcta.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable plenaria del Senado:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 146 de 1997 Senado, "por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de la moneda metálica de curso legal, con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características".

De los honorables Senadores,

Eduardo Pazos Torres,
Ponente.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1997.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Fuad Char Abdala.

El Vicepresidente,

Gustavo Galvis Hernández.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica la Ley 191 de 1995.

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Apreciado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la función legislativa que nos corresponde y en desarrollo de la designación que nos hizo la mesa directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 1997 Senado, "por la cual se modifica la Ley 191 de 1995", presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales.

Este proyecto pretende hacer cumplir la intención de la Ley 191 de 1995, en el sentido de otorgar una exención de aranceles por el término de cinco años a las empresas de los sectores primarios, manufactureros y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turismo, educación y tecnología, que se instalen o sean ampliadas en este tiempo, dentro de las unidades de desarrollo fronterizo, para la importación de bienes de capital no producidos en la subregión andina.

Es claro que si por culpa de una falta de reglamentación estas exenciones no se han hecho posibles, sería una burla al legislador que la exención no se hiciese por vencimiento del término, es decir, falta de voluntad política para lograr el necesario desarrollo de las regiones tradicionalmente olvidadas en el país.

Como bien lo señala el autor del proyecto, honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales, han transcurrido dos años desde la expedición de la ley, reduciéndose a tres años la posibilidad de que se exonere de aranceles a estas empresas que crean en las fronteras y en el país. Peor aún es que el gobierno no ha terminado la reglamentación, y puede suceder que ésta se logre luego de haberse cumplido el lapso señalado en el artículo 23, burlándose completamente la intención y preocupación del legislador en facilitar el desarrollo de las fronteras de Colombia. Por ello, estando de acuerdo con la intención del proyecto consideramos que el plazo debe extenderse a diez años, en vez de esperar la reglamentación que en realidad no sirve de hito para la vigencia de las exenciones.

Este proyecto señor Presidente y honorables Senadores tuvo su primer debate en la Comisión Segunda, y la Comisión luego de un amplio análisis tuvo a bien aprobar el texto presentado a consideración del Congreso de la República por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales, con una pequeña modificación que nos permitimos detallar a continuación:

Modificación en el primer debate:

El artículo 1º quedó aprobado con el siguiente texto:

"Artículo 1º. Modifícase el plazo señalado en el literal a) y en el párrafo 1º del artículo 23 de la Ley 191 de 1995, el cual se extiende a diez (10) años".

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 1997 Senado, "por la cual se modifica la Ley 191 de 1995", y a las modificaciones consignadas en el presente informe.

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla, Mario Said Lamk Valencia,
Senadores Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 75 de 1997 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado el día 10 de diciembre de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE PARTE GENERAL

(Del artículo 1º al 12 no hay modificaciones y se conserva la numeración)

Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia.

Artículo 2º. En la aplicación de las atribuciones conferidas en la presente ley, se seguirán los criterios de proporcionalidad y necesidad, mientras que para la determinación de su contenido y alcance, el intérprete deberá estarse al tenor literal, según el sentido natural y obvio de las palabras, sin que so pretexto de desentrañar su espíritu, puedan usarse facultades no conferidas de manera expresa.

En el ejercicio de las mismas facultades no podrá menoscabarse el núcleo esencial de los derechos fundamentales, ni alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes y en su aplicación se tendrá siempre en cuenta el propósito del logro de la convivencia pacífica.

Artículo 3º. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4º. Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfacción de sus necesidades y la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

Artículo 5º. Las autoridades garantizarán, conforme a la Constitución Política y las leyes de la República, el libre desarrollo, expresión y actuación de los movimientos cívicos, sociales y de las protestas populares.

Artículo 6º. En la parte general del plan nacional de desarrollo y en los que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones de colonización, o tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal resulta insuficiente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2º de la Constitución Política, con el objeto de propender por el logro de la convivencia, dentro de un orden justo, democrático y pacífico.

Artículo 7º. Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, conformarán una Comisión, integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Representantes, en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten con ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

TITULO I INSTRUMENTOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONVIVENCIA CAPITULO 1

Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno

Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica

Artículo 8º. En concordancia con el Consejo Nacional de Paz, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Parágrafo 1º. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, quienes podrán desplazarse por el territorio Nacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichas organizaciones armadas.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, durante el tiempo que duren éstos.

El Presidente de la República, mediante orden expresa, y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Se deberá garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogo, negociación y firma de acuerdos de que trata esta ley.

El Gobierno Nacional podrá acordar, con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra éstos, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

La seguridad de los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella o en eventual retorno a su lugar de origen, será garantizada por la Fuerza Pública.

Parágrafo 2º. Se entiende por miembro-representante, la persona que la organización armada al margen de la ley a la cual el Gobierno Nacional le reconozca carácter político, designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer a la Organización Armada al Margen de la ley a la cual el Gobierno Nacional le reconozca carácter político, pero con el consentimiento expreso de ésta, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociación y eventual suscripción de acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de éstos, resolución de acusación.

Parágrafo 3º. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos guerrilleros que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el

Gobierno Nacional, podrá establecer las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

Artículo 9º. Con el fin de facilitar la transición a la vida civil y política legal de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político con las que se adelante un proceso de paz dirigido por el Gobierno, éste podrá nombrar por una sola vez, para cada organización y en su representación, un número plural de miembros en cada Cámara Legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular, para lo cual podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos.

Con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular nacional, departamentales, distritales, municipales, el Gobierno Nacional consultará al Congreso, al gobernador o alcalde y a la asamblea o concejo respectivos. El concepto negativo de alguna de las anteriores autoridades, según corresponda, obliga al Gobierno Nacional.

Artículo 10. La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones y diálogos a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

Artículo 11. Los representantes autorizados por el Gobierno podrán realizar actos tendientes a entablar contactos con las llamadas autodefensas y celebrar acuerdos con ellas, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil.

Artículo 12. Las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

CAPITULO 2

Disposiciones para proteger a los menores de edad contra efectos del conflicto armado

(Los artículos 12A y 12B aprobados en primer debate se reenumeran como artículo 13 y 14, continuándose la reenumeración secuencialmente hasta el artículo 45 aprobado en primer debate quedando reenumerado como 47. El contenido de los artículos no presenta modificaciones).

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme con la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad, excepto que voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres, opten por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional. En este último caso, los menores reclutados no podrán ser destinados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra, ni empleados en acciones de confrontación armada.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Artículo 14. Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admite en ellos, o quien con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

TITULO II

ATENCIÓN A LAS VICTIMAS DE HECHOS VIOLENTOS QUE SE SUSCITEN EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 15. Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros.

Parágrafo. En caso de duda, el representante legal de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República determinará si son o no aplicables las medidas a que se refiere el presente título.

Artículo 16. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, éstas recibirán asistencia humanitaria, entendiéndose por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Dicha asistencia será prestada por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

Artículo 17. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de los actos a que se refiere el presente Título. El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el desarrollo de este programa.

Parágrafo. Gozarán de especial protección y serán titulares de todos los beneficios contemplados en este título, los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno.

Artículo 18. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, el Comité Local Para la Prevención y Atención de Desastres o a falta de éste, la oficina que hiciera sus veces, o la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de los damnificados, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, ubicación y descripción del hecho y en un término no mayor de ocho días hábiles desde la ocurrencia del mismo lo enviará a la Red de Solidaridad Social.

Cuando la Red de Solidaridad Social establezca que alguna de las personas registradas en el respectivo censo, no tenga la calidad de víctima y haya recibido la asistencia prevista en el presente título, además de las sanciones penales a que haya lugar, perderá todos los derechos que le otorga el presente título. También deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

CAPITULO 2

Asistencia en materia de salud

Artículo 19. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atender de manera inmediata a las víctimas de los atentados terroristas que lo requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 20. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que como consecuencia del atentado terrorista la persona quedè gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

Artículo 21. El reconocimiento y pago de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, FOSYGA.

Artículo 22. Los afiliados a entidades de Previsión o Seguridad Social, tales como Caja de Previsión Social, Cajas de Compensación Familiar o el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas de los atentados terroristas a que hace referencia el presente título, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas entidades para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Previsión y Seguridad Social.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliadas a alguna entidad de previsión o seguridad social, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1991, mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

Artículo 23. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado, de conformidad con lo establecido en el presente título, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 20 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que lo estén en forma insuficiente.

Artículo 24. El Ministerio de Salud ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 25. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

CAPITULO 3

Asistencia en materia de vivienda

Artículo 26. Los hogares damnificados por los actos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda, de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin que para tal efecto se tome en cuenta el valor de la solución de vivienda cuya adquisición o recuperación sea objeto de financiación.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia, con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, éstas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda.

Artículo 27. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por "Hogares Damnificados" aquellos definidos, de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, pierdan su

solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras. Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

Artículo 28. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualesquiera de los planes declarados elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Artículo 29. La cuantía máxima del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo será el equivalente a quinientas (500) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

Artículo 30. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 31. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

CAPITULO 4

Asistencia en materia de crédito

Artículo 32. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo y reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Central Hipotecario, BCH, otorgará directamente a dichos damnificados, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles.

Parágrafo. No obstante, las líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 33. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social, contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

a) La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre ésta y el Instituto de Fomento Industrial, IFI;

b) La diferencia entre la tasa de captación del Banco Central Hipotecario, BCH, y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre ésta y el Banco Central Hipotecario, BCH.

En los convenios a que hace referencia este artículo, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener, tanto los créditos redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el Banco Central Hipotecario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Parágrafo. En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el BCH, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5% de interés mensual.

Artículo 34. En desarrollo del principio de solidaridad, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema

Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15 de la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo e inversión.

Artículo 35. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior de la siguiente manera:

La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y la Red de Solidaridad Social.

En el convenio a que hace referencia este Título, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener los créditos redescuotables por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Artículo 36. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 37. La Red de Solidaridad Social centralizará la información sobre las personas que se beneficien de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

Artículo 38. En aquellos eventos en que las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos deberán ser garantizados por el Fondo Nacional de Garantías Financieras, Fogafin.

Parágrafo. Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual expedirá las respectivas certificaciones.

Artículo 39. El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías Financieras, Fogafin, el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite al Fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 40. En aquellos eventos en que las víctimas de los hechos violentos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos podrán ser garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Red de Solidaridad Social podrá celebrar un contrato de cooperación con el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, cuya función será garantizar el pago de los créditos otorgados en desarrollo del presente capítulo por los establecimientos de crédito, a través de las líneas de redescuentos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15, en los casos previstos en el inciso primero del presente artículo.

El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, expedirá el certificado de garantía en un lapso que no podrá exceder de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva al FAG y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Parágrafo. Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo, deberán acreditar su condición de damnificados y su

imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual expedirá certificaciones respectivas.

Artículo 41. El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite a la Red de Solidaridad Social que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas, de acuerdo con lo que se señale en el contrato entre la Red de Solidaridad Social y el Fondo en mención.

CAPITULO 5

Asistencia en materia educativa

Artículo 42. Los beneficios contemplados en los Decretos 2231 de 1989 y 48 de 1990, serán concedidos también a las víctimas de los actos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual corresponderá a la Red de Solidaridad Social, expedir la certificación correspondiente.

CAPITULO 6

Asistencia con la participación de entidades sin ánimo de lucro

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Red de Solidaridad Social en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

CAPITULO 7

Otras disposiciones

Artículo 44. Las actuaciones que se realicen para la constitución y registro de las garantías que se otorguen para amparar los créditos a que se refiere el capítulo 4 de este Título, deberán adelantarse en un término no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, y estarán exentas de derechos notariales, registrales y del pago de los impuestos nacionales actualmente vigentes para tales trámites. Igualmente estarán exentos de impuestos nacionales los documentos que deban expedirse para efectos de los créditos que se otorguen en desarrollo del mismo.

Para efectos de acreditar que la respectiva actuación tiene por objeto amparar los créditos a que se refiere el capítulo 4 de este Título, bastará la certificación del establecimiento de crédito beneficiario de la garantía, donde identifique el préstamo como crédito de solidaridad.

Artículo 45. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia, exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Artículo 46. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente Título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando

carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

Artículo 47. La asistencia que la nación o las entidades públicas presten a las víctimas de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, en desarrollo de lo dispuesto en el presente título y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

(Al suprimir en primer debate el artículo 46 del pliego de modificaciones presentado en la ponencia, se reenumeró el artículo 47 como artículo 48; de ahí en adelante se reenumera secuencialmente el resto de artículos. Sólo se presentan modificaciones en los artículos 111 y 131).

Artículo 48. Para efectos de atender a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15 de esta ley en los términos del presente Título, se asignará anualmente un rubro específico en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 49. Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objeto de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro.

TÍTULO III

CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA EN CASOS DE DELITOS POLÍTICOS

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales y extranjeros que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con estos, cuando a su criterio, la Organización Armada al margen de la ley a la que se le reconozca el carácter político, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales y extranjeros que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les haya reconocido su carácter político y así lo soliciten, y hayan demostrado a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título, a quienes realicen conductas que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, secuestro, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate, con sevicia o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Parágrafo 1º. No procederán solicitudes de indulto por hechos respecto de los cuales el beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de menores de edad vinculados a las organizaciones armadas al margen de la ley a las que se les haya reconocido carácter político, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, quien decidirá la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad personal de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

De manera general, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida, diseñará planes de reubicación laboral y residencial, para ser aplicados en el interior del país y cuando fuere necesario, adoptará las

mismas medidas que para la protección de testigos contempla la Fiscalía General de la Nación.

En forma excepcional y previo concepto del Gobierno Nacional, en consenso con la organización armada al margen de la ley a la cual se le reconozca carácter político que pretenda su desmovilización, además de las garantías que resulten del proceso de negociación, se escogerán las personas que deban recibir colaboración del Gobierno a fin de obtener con facilidad derechos de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

Artículo 51. La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil, requiere por parte de la organización armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político y de sus miembros, la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional.

Artículo 52. El cumplimiento de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, será verificado por las instancias que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Artículo 53. La calidad de miembro de una organización armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político; se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes de la misma, por las pruebas que aporte el solicitante o consultando la información de que dispongan las instituciones estatales.

Parágrafo. Cuando se trate de personas que han hecho abandono voluntario de una organización armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político y se presenten a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1o. del mencionado decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo Para la Dejación de las Armas, deberá ser enviada además del Ministerio del Interior a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.

Artículo 54. Efectuada la valoración de que trata el artículo anterior, el Ministerio del Interior elaborará las actas que contengan el nombre o los nombres de aquellas personas que, a su juicio, puedan solicitar el beneficio del indulto. Cualquier modificación deberá constar en un acta adicional.

Una vez elaboradas, el Ministerio del Interior deberá enviar copia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 55. Recibidas las actas, el Ministerio de Justicia y del Derecho enviará copia de las mismas a todos los tribunales y a las direcciones de la Fiscalía General de la Nación.

Estos, a su vez, deberán ordenar a las autoridades judiciales y autoridades competentes, el envío inmediato a su despacho de todos los procesos en los que aparecen sindicadas personas incluidas en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior. Este envío deberá realizarse en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Las autoridades que tengan en su poder procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada contra las personas que aparezcan en las actas, deberán enviarlos al Ministerio de Justicia y del Derecho en los mismos términos del inciso anterior.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales, deberán informar semestralmente al Ministerio de Justicia y del Derecho, de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos.

Artículo 56. Para establecer la conexidad a que se refiere el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, de los hechos materia de investigación con el delito político, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- a) La inclusión del solicitante en las actas del Ministerio del Interior;
- b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;
- c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros representantes de la organización armada al margen de la ley

a la cual se le reconozca carácter político. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicha organización al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado o fue condenado y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo con la indicación de los fines políticos que lo motivaron;

d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

Parágrafo. Si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia, el interesado podrá solicitar que esta sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los medios probatorios establecidos.

Artículo 57. El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se harán según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. También contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior.

Artículo 58. La solicitud será resuelta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Justicia y del Derecho. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 59. Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concedérseles indulto, serán liberados una vez se produzca la resolución que así lo ordene.

El trámite del indulto será sustanciado con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de *habeas corpus* y la tutela.

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria a quienes confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este Título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante quien se adelante el trámite, quienes deberán emitir, de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

Artículo 61. Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones del presente capítulo, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud.

Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto a las demás personas vinculadas o de otros hechos no susceptibles de beneficio.

Artículo 62. Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decreta la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, o se dicte resolución inhibitoria, o se les otorgue el beneficio de suspensión condicional de la pena, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley.

Artículo 63. El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos (2) años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 64. Los beneficios que en este Título se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 65. Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, o en forma individual, podrán beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 66. La autoridad judicial que con su acción u omisión no diere cumplimiento a lo ordenado en el presente Título, incurrirá en falta gravísima sancionada con la destitución en el ejercicio del cargo.

SEGUNDA PARTE

MECANISMOS PARA LA EFICACIA DE LA JUSTICIA

TITULO I

PROTECCION A INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

Artículo 67. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

El programa de que trata este artículo también podrá proteger a testigos, víctimas e intervinientes en procesos que adelante la Jurisdicción Penal Militar y a funcionarios que actúen al servicio de ésta.

Artículo 68. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General de la Nación las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del programa a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 1º. El ordenador del gasto de estas partidas será el Fiscal General de la Nación o el funcionario a quien éste delegue. Los desembolsos necesarios para atender el programa requerirán estudio previo de la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía.

Parágrafo 2º. Las erogaciones que se ordenen o ejecuten para los fines previstos en esta ley tendrán carácter reservado, y estarán sujetos al control posterior por parte de la Contraloría General de la Nación. En ningún caso se revelará la identidad del beneficiario.

Parágrafo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales requeridos a fin de atender el programa.

Artículo 69. Las personas amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo las condiciones que señale el Fiscal General de la Nación.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 70. El Juez o el Fiscal que adelantan la actuación o el propio interesado en forma directa, podrán solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

Parágrafo. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a las solicitudes de protección de personas que le formulen, de manera debidamente motivada, el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.

Artículo 71. El Fiscal General podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa.

En el caso de testigos, el cambio de identidad sólo se hará una vez termine el proceso, y siempre y cuando no se afecte el debido proceso;

b) Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades públicas o privadas, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

c) Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;

d) Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;

e) Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y

f) Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

Parágrafo 1º. Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

Parágrafo 2º. Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

Parágrafo 3º. La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

Artículo 72. La Fiscalía General de la Nación mantendrá bajo estricta reserva los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el programa de protección.

Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación.

Artículo 73. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos después de la vinculación al programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas, contraídas por el beneficiario con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución para ninguna persona.

La Fiscalía General de la Nación sólo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen.

Artículo 74. Cuando la persona beneficiaria del programa deba comparecer ante cualquier autoridad, el Fiscal General de la Nación, o el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía establecerá los mecanismos adecuados para que dicha persona se presente o sea representada en la correspondiente actuación, sin perjuicio de la reserva de su identidad.

Artículo 75. Podrán también beneficiarse del "Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía" en las condiciones señaladas en el mismo, los testigos en las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación por hechos que se relacionen con la colaboración o tolerancia por parte de servidores públicos o ex funcionarios con organizaciones armadas al margen de la ley o con personas que hayan cooperado con tales organizaciones, así como en los eventos en que dentro de la actuación disciplinaria se estén investigando conductas que por su gravedad sean consideradas como atroces.

Artículo 76. El Presidente de la República celebrará convenios con otros estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía obtener la información y colaboración necesaria para el desarrollo del programa.

El Fiscal General de la Nación podrá requerir el apoyo de las organizaciones internacionales que cuenten con programas similares de protección de víctimas y testigos cuando sea necesario su traslado a otros países.

Igualmente se autoriza al gobierno para recibir donaciones nacionales e internacionales con destino al programa de protección, las cuales serán manejadas por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 77. El Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, creará la planta de personal necesaria para atender el programa de protección a intervinientes en el proceso penal.

Artículo 78. Las personas vinculadas al programa de protección de testigos podrán solicitar su desvinculación voluntaria de él, pero suscribirán un acta en la que de manera expresa manifiesten su renuncia a la protección.

Artículo 79. En los procesos en los que se investiguen violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se dará especial protección a los testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y funcionarios judiciales, cuando la seguridad de los mismos así lo aconseje.

Parágrafo. Los organismos competentes deberán acoger las solicitudes de protección que presenten en forma conjunta la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Artículo 80. La Procuraduría General de la Nación creará y administrará un programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en los procesos disciplinarios y a funcionarios de la Procuraduría, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el parágrafo del artículo 79 de la presente ley.

En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro específico destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el presente artículo.

Parágrafo. En las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación, a petición del testigo, podrá reservarse su identidad, en las mismas condiciones establecidas para las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 81. En armonía con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.
2. Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos.
3. Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos.

4. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos.

Parágrafo. El programa de protección del Ministerio del Interior presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo, cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias o permitir a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad necesarias que demande el caso.

Artículo 82. El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

Artículo 83. Las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el parágrafo del artículo 79 de la presente ley, se aplicarán, en lo pertinente, al programa de que tratan los dos artículos anteriores.

En el Presupuesto General de la Nación, se asignará anualmente un rubro destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el artículo 81 de la presente ley.

TÍTULO II

CONTROL SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY

CAPÍTULO 1

Control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales o administradas por estas

Artículo 84. Sin perjuicio de los mecanismos de control interno y de auditoría existentes, y con el fin de evitar que recursos públicos se destinen a la financiación de actividades desarrolladas por organizaciones armadas al margen de la ley, el Gobierno Nacional podrá ordenar la auditoría de los presupuestos de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, tanto en su formación como en su ejecución, así como la de sus estados financieros, para verificar el uso que dichos entes hagan de los recursos que reciban a cualquier título.

Artículo 85. Para los efectos del artículo anterior, la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, creada por el Decreto 0372 de 1996, como una dependencia de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, ejercerá las funciones de auditoría previstas en el presente capítulo, con el apoyo de funcionarios y medios logísticos de los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, Superintendencia Bancaria y las demás entidades y organismos públicos que a juicio del Ministro del Interior se requieran para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 86. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, tendrán acceso inmediato a todos los libros, actos, contratos, documentos y cuentas de la entidad territorial respectiva, de sus entidades descentralizadas y de los particulares que administren recursos de la entidad territorial. Podrán así mismo exigirles informes y la presentación de los soportes de las cuentas a través de las cuales se manejan los recursos investigados, y todos los actos y documentos que justifiquen el manejo y el gasto de los mismos.

Parágrafo. A los funcionarios de que trata el presente artículo les son exigibles las mismas prohibiciones, y aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, dispuestas en la Ley 200 de 1995.

Artículo 87. Las autoridades de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, y en particular los contralores, prestarán su eficaz colaboración a los funcionarios de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público. Cualquier omisión a este deber será considerada como falta disciplinaria de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

Artículo 88. El Ministro del Interior luego de oír al gobernador, alcalde o director de la entidad descentralizada respectiva, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de las partidas presupuestales o la realización de gastos públicos de las entidades territoriales o sus

entidades descentralizadas, cuando estime que puedan conducir a la desviación de recursos hacia actividades desarrolladas por organizaciones armadas al margen de la ley. Dicha suspensión deberá fundamentarse en una evaluación razonada.

La partida suspendida provisionalmente volverá a estudio del Concejo o la Asamblea, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes y en caso de insistencia por parte de estas corporaciones se ejecutará inmediatamente bajo la vigilancia del Gobierno Nacional a través de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público.

Artículo 89. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público a que se refiere el presente capítulo, cumplirán funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. Cuando en desarrollo de sus actividades se perciba la realización de una conducta que deba ser investigada disciplinariamente, estarán, además, obligados a informar a la Procuraduría General de la Nación sobre el desarrollo y los resultados de su actuación.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente capítulo, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación, celebrarán un convenio administrativo para capacitar a los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público para el cumplimiento de las funciones de policía judicial.

Las funciones de policía judicial que ejerce la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, en ningún caso podrán ser desempeñadas por militares en servicio activo.

CAPÍTULO 2

Sanciones a contratistas

Artículo 90. El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con las organizaciones armadas al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes causales:

1. Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichas organizaciones.

2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales organizaciones o colaborar y prestar ayuda a las mismas.

3. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichas organizaciones.

4. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichas organizaciones.

5. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichas organizaciones, conocidos con ocasión del contrato.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

Artículo 92. Cuando el Procurador General de la Nación o el Fiscal General de la Nación, en desarrollo de investigaciones adelantadas en el ejercicio de sus funciones establezcan la existencia de las conductas a que se refiere el artículo 90 de esta ley, solicitará a la autoridad competente

que declare la caducidad del contrato, con base en las circunstancias que señalen dichos funcionarios en su solicitud.

Artículo 93. El contratista procederá a terminar unilateralmente los subcontratos que celebre en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 90 de la presente ley, cuando establezca que el subcontratista incurrió en alguna de las conductas previstas en el mismo artículo. Igualmente, deberá terminarlos cuando se lo solicite la entidad pública contratante, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, en razón de que dichos funcionarios establezcan la ocurrencia de los hechos a que se ha hecho referencia.

Cuando, sin justa causa, el contratista no dé por terminado unilateralmente el subcontrato, o cuando no atienda la solicitud que en tal sentido le formule la entidad pública contratante, el Procurador o el Fiscal, la entidad competente procederá a aplicar las multas previstas en el contrato, y, si es del caso, a declarar su caducidad.

Parágrafo. La terminación unilateral a que hace referencia el presente artículo no requerirá decisión judicial ni dará lugar al pago de indemnización de perjuicios.

Artículo 94. Las cláusulas de caducidad y de terminación unilateral a que se refiere el presente capítulo, se entienden incorporadas, respectivamente, en todos los contratos y subcontratos que se encuentren en ejecución a la fecha de promulgación de la presente ley, así como en aquellos que se celebren a partir de la misma.

Artículo 95. El servidor público, que sin justa causa, no declare la caducidad, no ordene la terminación unilateral de los subcontratos, o no informe de los hechos irregulares a las autoridades competentes, incurrirá en causal de mala conducta, cuando conforme a esta ley deba hacerlo.

La sanción respectiva se aplicará conforme al procedimiento previsto en las normas legales, y en el caso de gobernadores y alcaldes, con sujeción a los procedimientos previstos en el Título IV de la segunda parte de esta ley.

CAPITULO 3

Embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales

Artículo 96. Los jueces regionales conocerán del delito de hurto y los conexos con el mismo, cuando aquél recaiga sobre petróleo y sus derivados que se sustraigan ilícitamente de un oleoducto o gasoducto o de sus fuentes inmediatas de abastecimiento, siempre que la cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del momento de comisión del hecho.

Artículo 97. Cuando se trate de embargo preventivo, aprehensión, extinción de dominio, comiso, decomiso o demás medidas definitivas o provisionales que recaigan sobre petróleo o sus derivados, previa determinación de su calidad y su cuantía, se entregarán a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, la cual podrá comercializarlos.

Artículo 98. La orden que disponga la entrega definitiva de los bienes a que se refiere este artículo, se cumplirá mediante la restitución de los mismos o de otros del mismo género, cantidad, calidad, o mediante el pago del valor que ellos tengan en la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva decisión.

TITULO III

INFORMACION Y SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES CAPITULO UNICO

Sistema de Radiocomunicaciones

Artículo 99. El uso de buscaperonas es personal e intransferible; el de radioteléfonos portátiles, handys y equipos de radiotelefonía móvil, es intransferible y puede ser personal, familiar o institucional.

Para la transferencia de derechos de uso de equipos de telefonía móvil se requerirá la autorización expresa y previa de la administración telefónica correspondiente.

Los concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones y los licenciarios, deberán suministrar a la Policía Nacional, DIJIN, con base en la información que a su turno deben suministrar los suscriptores o personas autorizadas para la utilización de los equipos, los datos personales de que trata el registro del artículo 104 de esta ley. La información deberá transmitirse a la Policía Nacional, Dirección de Policía Nacional, DIJIN, según la reglamentación que para tal efecto esa dirección establezca.

Cuando se trate de telefonía móvil, la información deberá ser enviada a la Policía Nacional, DIJIN, por la administración telefónica, atendiendo a los requisitos establecidos en el inciso anterior.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional, DIJIN, la información a que hace referencia el presente artículo en relación con los concesionarios y licenciarios.

Artículo 100. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios y licenciarios a que se refiere el mismo artículo, deberán elaborar y mantener un registro de suscriptores y de personas autorizadas, el cual deberá contener la siguiente información:

Nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, huella digital y las demás que señale la Dirección de Policía Judicial, DIJIN, mediante resolución.

Con base en la información suministrada, los concesionarios expedirán una tarjeta distintiva al suscriptor, la cual permitirá verificar el cumplimiento del artículo 103 de esta Ley y establecer inequívocamente quién porta o portó el equipo autorizado, condición que será supervisada por la DIJIN. A su turno, los licenciarios deberán expedir una tarjeta que reúna las anteriores condiciones a aquellas personas que hayan autorizado para operar equipos dentro de su red privada.

Artículo 101. La información que se suministra a la autoridad o a los concesionarios con destino a aquéllas, con el propósito de obtener autorización de sistemas de telecomunicaciones y operar equipos de telefonía o radiotelefonía móvil, buscaperonas, portátiles - handys o radioteléfonos, se entenderá rendida bajo juramento, circunstancia sobre la cual se advertirá al particular al solicitarle la información respectiva correspondiendo a los concesionarios y licenciarios agotar las medidas de seguridad a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, DIJIN, podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas a que se refiere este capítulo, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios, licenciarios y las administraciones telefónicas correspondientes.

Artículo 102. Sin perjuicio de lo prescrito en otras disposiciones, los suscriptores, licenciarios o las personas autorizadas para emplear los sistemas de radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 99 de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Portar permanentemente la tarjeta distintiva de suscriptor o persona autorizada expedida por el concesionario o licenciario.
2. Adoptar las medidas de seguridad idóneas para que el equipo no sea hurtado o extraviado.
3. Utilizar personalmente el equipo de radiocomunicaciones.
4. No enviar mensajes cifrados o en lenguaje ininteligible.

Artículo 103. La violación de lo dispuesto en el presente capítulo por parte de los suscriptores para operar equipos de radiocomunicaciones, dará lugar a la suspensión inmediata del servicio por el concesionario, previa solicitud de la Policía Nacional- DIJIN. En la eventualidad de que un concesionario o licenciario infrinja el presente capítulo, la Policía Nacional- DIJIN, informará al Ministerio de Comunicaciones para que aplique las sanciones a que haya lugar.

Cuando los miembros de la Fuerza Pública determinen que un usuario de los equipos de que trata el artículo 99, ha infringido el presente capítulo, procederán a incautar el equipo y a ponerlo a disposición del Ministerio de Comunicaciones, en los términos del artículo 50 del Decreto 1900 de 1990, salvo en el caso de que dicho equipo sea propiedad del concesionario, situación en la cual se entregará a este último.

Artículo 104. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los sistemas y equipos de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

TITULO IV

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO

Artículo 105. Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Artículo 106. Sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar, los gobernadores y alcaldes que incurran en cualquiera de las faltas especia-

les previstas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1991, se harán acreedores a las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por sesenta (60) días calendario o a la destitución del mismo, según la gravedad de la falta.

De igual manera le serán aplicables a dichos funcionarios las sanciones anotadas, cuando desarrollen cualquiera de las siguientes conductas:

1. No atender oportuna y eficazmente las órdenes o instrucciones que para la conservación y el restablecimiento del orden público imparta la autoridad competente.

2. Promover, a través de declaraciones o pronunciamientos de cualquier índole, el desconocimiento de las órdenes o instrucciones que imparta la autoridad competente en materia de orden público.

3. Consentir o permitir que sus subalternos desconozcan las órdenes o instrucciones dadas por la autoridad competente en materia de orden público, o no aplicar los correctivos a que haya lugar cuando esto ocurra.

Artículo 107. Las sanciones de suspensión o destitución serán decretadas, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, por el Presidente de la República si se trata de gobernadores o alcaldes de distrito, y por los gobernadores cuando se trate de alcaldes municipales de su respectivo departamento.

Artículo 108. El Presidente de la República podrá suspender provisionalmente a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, mientras se adelanta la investigación respectiva, a los gobernadores y a los alcaldes.

La suspensión provisional deberá motivarse y podrá ser decretada desde el momento en que se inicie la investigación correspondiente y hasta por el término de duración de la misma.

Decretada la suspensión, el Presidente de la República o los gobernadores según el caso, encargarán de las gobernaciones o de las alcaldías a una persona de la misma filiación y grupo político del titular.

Mientras un gobernador o un alcalde permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular. Si es reintegrado a dicho cargo, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de recibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor.

Artículo 109. En caso de destitución de los gobernadores o alcaldes, el presidente o el gobernador, según el caso, convocará a una nueva elección dentro de los dos meses siguientes. Mientras se realizan las elecciones, el presidente o el gobernador, según el caso, podrá encargar de la gobernación o alcaldía a una persona de la misma filiación y grupo político del destituido.

Artículo 110. Los gobernadores están obligados a cumplir la suspensión o la destitución que solicite el Procurador General de la Nación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud. En caso contrario, el gobernador incurrirá en causal de mala conducta que será investigada y sancionada conforme a las disposiciones de este Título.

Si el gobernador no cumpliera la suspensión o destitución solicitada dentro del término previsto, el Presidente de la República procederá a decretarlas.

Artículo 111. (El artículo 110, se modifica en su primer inciso y se renumera como 111) queda así:

Artículo 111. Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales, asambleas departamentales y concejos municipales, o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar, o una vez electos no se posesionen, o los ciudadanos no puedan ejercer el derecho al sufragio, el Presidente de la República, y el gobernador del departamento, respectivamente, podrán designar gobernador encargado y alcalde encargado, a partir de la iniciación del respectivo período, hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

El gobernador y alcalde encargado señalados en el inciso anterior, deberán ser de la misma filiación política del que esté terminando el período. Dicho encargo será por un período de tres meses, prorrogable por el mismo término una sola vez, lapso en el cual deberá realizarse la correspondiente elección.

Los servidores públicos que integran las corporaciones públicas de asambleas departamentales y concejos municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades

previstas en el inciso anterior, seguirán sesionando transitoriamente, aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos diputados y concejales.

Las corporaciones públicas referidas en los incisos anteriores, que se les dificulte sesionar en su sede oficial, el presidente de la corporación respectiva podrá determinar el sitio donde puedan hacerlo.

El Presidente de la República y el gobernador respectivamente, conforme a la Constitución y la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en que se deberán llevar a cabo las correspondientes elecciones.

Artículo 112. Las investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 106 de la presente ley serán adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la siguiente distribución de competencias:

1. El Procurador General de la Nación conocerá, en única instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores, al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores y alcaldes de capitales de departamento.

3. Los Procuradores departamentales conocerán, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los demás alcaldes municipales.

Artículo 113. En las investigaciones que se adelanten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y el siguiente procedimiento:

1. El funcionario competente dispondrá de un término de un (1) mes para perfeccionar la investigación, vencido el cual formulará cargos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si encontrare mérito para ello.

2. El acusado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para rendir descargos y solicitar la práctica de pruebas.

3. El funcionario competente, decretará las pruebas solicitadas por el acusado y las que oficiosamente estime necesarias en un término de diez (10) días hábiles, y las practicará en un término de veinte (20) días hábiles, vencido el cual deberá emitir el fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 114. Contra los actos que ordenen la suspensión provisional, la suspensión o la destitución de un gobernador o de un alcalde, procederán los recursos de reposición o apelación, según el caso, en el efecto suspensivo, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de los mismos y resolverse por el funcionario competente en un plazo igual en el caso de reposición o en el término de diez (10) días en el caso de la apelación.

Artículo 115. En lo no previsto en los artículos anteriores del presente Título, se aplicará lo dispuesto en las Leyes 4ª de 1991, 200 y 201 de 1995 y en las demás normas que reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen estas disposiciones.

Artículo 116. Lo dispuesto en el presente Título, se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Política y de las Leyes 200 y 201 de 1995.

TÍTULO V

NUEVAS FUENTES DE FINANCIACION

CAPÍTULO 1

Anticipo de impuestos y regalías

Artículo 117. Los exploradores y exportadores de petróleo crudo y gas libre y/o asociado y demás recursos naturales no renovables que estén obligados al pago de regalías y de las contribuciones especiales de que tratan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto 1131 de 1992 y el artículo 24 del Decreto 1372 de 1992 y demás normas que lo modifiquen o adicionen o complementen, podrán cancelar a manera de anticipo, el valor que por tales conceptos, así como por razón del impuesto a la renta, se pueda causar en vigencias futuras.

Artículo 118. El valor que por concepto de anticipo se cancele de conformidad con el artículo anterior, sólo podrá ser aplicado para el pago de las liquidaciones oficiales por regalías y el pago de las contribuciones especiales que, para ambos casos, se puedan causar en el futuro. Las cancelaciones anticipadas de impuesto a la renta, sólo podrán imputarse

a lo que por dicho concepto debe pagarse en los períodos fiscales respectivos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, para el cumplimiento efectivo de las disposiciones constitucionales en materia de regalías, incluirá en el presupuesto nacional el valor que se cause a su cargo y a favor de las entidades de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá hacer anticipos de tales regalías a las entidades territoriales con las cuales se celebre un convenio para ese efecto, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.

Parágrafo 2º. Las condiciones y requisitos para la aplicación del anticipo previsto en este capítulo deberán ser pactadas mediante la celebración de los contratos entre las entidades responsables y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los cuales se determinará el valor del anticipo, la forma de imputar el mismo y el rendimiento a que haya lugar. En el evento de que el impuesto a la renta que deba pagarse en algún período fiscal sea inferior al anticipo recibido para ser imputado en dicho período, en el contrato se pactará que el interesado podrá posponer la imputación para un período posterior conservando la rentabilidad convenida, o podrá recibir el pago correspondiente según los términos acordados. Los contratos a que se refiere el presente parágrafo, solamente requerirán para su formación y perfeccionamiento la firma de las partes.

Parágrafo 3º. Sobre el anticipo efectivamente cancelado se reconocerán los rendimientos que se pacten libremente entre los responsables del anticipo o los impuestos y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO 2

Financiación de los Fondos de Seguridad

Artículo 119. En virtud de la presente ley, deberán crearse fondos de seguridad con carácter de "fondos cuenta" en todos los departamentos y municipios del país donde no existan. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el secretario del despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

CAPITULO 3

Contribución especial

Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 121. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este Fondo.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, la protección a personas amenazadas, el desarrollo comunitario y en general, en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO VI

DISPOSICIONES SOBRE RESERVAS Y ADJUDICACION DE TERRENOS BALDÍOS

Artículo 123. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá, mediante resolución debidamente motivada, declarar como reservas territoriales especiales del Estado, los terrenos baldíos situados hasta en un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones petroleras o mineras, los cuales, en consecuencia, no podrán ser adjudicados a ningún título a los particulares.

Para la delimitación de las áreas aledañas o adyacentes a las exploraciones petroleras o mineras, el Instituto tendrá en cuenta, en cada caso, las circunstancias de orden público de la región y la salvaguarda de los intereses de la economía nacional, para efecto de lo cual deberá oír al Ministerio del Interior y a las demás entidades públicas interesadas en la constitución de la reserva territorial.

Artículo 124. Las tierras baldías a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán reservarse en favor de las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de exploración y explotación petroleras o mineras. Dichos terrenos podrán entregarse en comodato o arriendo a las entidades mencionadas.

Artículo 125. Facúltase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y a las entidades públicas que adelanten actividades de exploración o explotación de yacimientos petroleros o mineros para adquirir mediante negociación directa o expropiación con indemnización, los predios, mejoras o derechos de los particulares situados en las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras delimitadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Corresponde al representante legal de la entidad pública ordenar la compra de los bienes o derechos que fueren necesarios, para lo cual formulará oferta de compra por escrito a los titulares de los derechos correspondientes.

Si no se pudiere comunicar personalmente la oferta, se entregará a cualquier persona que se encontrase en el predio y se oficiará a la alcaldía de ubicación del inmueble mediante telegrama que contenga los elementos sustanciales de la propuesta, para que se fije mediante aviso en lugar visible al público durante los cinco (5) días siguientes a su recepción, vencidos los cuales surtirá efectos entre los demás titulares de derechos constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Los inmuebles y derechos así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la inscripción.

Cuando se trate de campesinos propietarios de terrenos con una extensión hasta la unidad básica familiar que defina el Incora, éste deberá establecer un programa de relocalización en áreas de reforma agraria que no disminuyan la calidad de vida de los propietarios, en las mismas entidades territoriales donde se realice la expropiación.

Artículo 126. El término para contestar la oferta será de cinco (5) días hábiles contados a partir de su comunicación personal o la desfijación del aviso en la alcaldía. Si se aceptare, deberá suscribirse el contrato de compraventa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

El precio de adquisición y la forma de pago se acordarán libremente entre la entidad pública y el propietario, así como las demás condiciones de la enajenación.

Artículo 127. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra, cuando no hubiere acuerdo sobre el precio o la forma de pago, o el titular de los derechos incumpla los plazos previstos para contestar la oferta o suscribir la escritura de compraventa.

Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo y contra la cual sólo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutariado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional, pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que dispone la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 130. Declárese de utilidad pública e interés social para efectos de ordenar la expropiación con indemnización la adquisición de derechos de dominio y de los demás derechos reales sobre los terrenos situados en las zonas a que hace referencia el presente Título que se delimiten por parte de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para la constitución de las reservas territoriales especiales.

Para todos los efectos de la presente ley, la denominación Ministerio de Gobierno, deberá leerse Ministerio del Interior y la denominación Unidad de Auditoría de Orden Público, se leerá Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público. En ambos casos de conformidad con la Ley 199 de 1995 y el Decreto 0372 de 1996.

Artículo 131. (El artículo 130, se modifica y se renumera como 131). Queda así:

Artículo 131. Esta ley tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de su promulgación, deroga las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995, así como las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 132. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1997.

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 75 de 1997, Senado, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del día 10 de diciembre de 1997.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

De usted, cordialmente,

Jaime Ortiz Hurtado,
Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 528-Viernes 12 de diciembre de 1997 SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado general de cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias	2
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 12 de 1996 Cámara Acumulado 127 de 1996 Cámara, y 101 de 1997 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y denominaciones religiosas	2
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 145 de 1997 Senado, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación, las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom"	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 146 de 1997 Senado, por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de la moneda metálica de curso legal, con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 1997 Senado, por la cual se modifica la Ley 191 de 1995	8
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 75 de 1997 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado el día 10 de diciembre de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones	9